

C-No.257

Panamá, 23 de agosto de 2002.

Licenciado

ERNESTO SANJUR A.

Corregidor de Policía del Corregimiento de Canto del Llano,
Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

E. S. D.

Señor Corregidor de Policía:

Con sumo agrado damos respuesta a Nota No.252, en la que me solicita interpretación del artículo 202 del Código Judicial, numeral 1, referente a los deberes, responsabilidades y facultades que tienen los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones para imponer multas a personas que se nieguen a notificarse de procesos seguidos jurisdiccionalmente.

Para un mejor análisis, pasamos a copiar la parte pertinente de la citada norma cuyo texto, dice:

“ARTÍCULO 202. Los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades disciplinarias:

- 1. Sancionar con multa de diez balboas (B/.10.00) a cincuenta balboas (B/.50.00) a sus subalternos, a los demás empleados públicos y a los particulares que no cumplan o demoren sin causa justificada, las órdenes que dichas autoridades les impartan en ejercicio de sus funciones e imponer las demás multas que autoriza este código. La multa se impondrá por resolución motivada, previo informe secretarial o comprobación sumaria y contra ella sólo procederá el Recurso de Reconsideración.**

La norma pre-inserta alude claramente a las facultades disciplinarias que poseen los magistrados y jueces para sancionar no sólo a sus subalternos y a los demás funcionarios públicos sino también a los particulares con la suma

de diez balboas (B/.10.00) y hasta cincuenta balboas (B/.50.00) por incumplimiento a las órdenes que emanen de éstas autoridades. Agrega la norma que la multa que se impone se hará a través de Resolución motivada, previo informe secretarial o comprobación sumaria y que sobre la misma solo procede el recurso de reconsideración.

Sin embargo, en el caso expuesto se hace referencia a problemas de pensiones alimenticias, materia que es regulada por el Código de la Familia y de Menores, en sus artículos 377 a 388 y 795, 805 a 815 inclusive, lo que significa que el artículo 202 numeral 1 del Código Judicial, en estos casos no aplica, puesto que deben aplicarse las normas especiales contenidas en el Código de la Familia y del Menor.

En cuanto a las notificaciones que deban efectuarse en materia de alimentos, el Código in comento no detalla el procedimiento a seguir. No obstante, se desprende del contenido del artículo 808 que la notificación debe hacerse inmediatamente después de proferido el fallo por el juzgador.

El procedimiento en materia de alimentos es especial a tenor de lo dispuesto en el artículo 795 del Código de la Familia, se desarrolla de manera oral, es decir, con celebración de audiencia en donde participan las partes, pero si una de las partes previamente notificada no comparece, el juzgador puede fijar el monto de la cuota alimentaria en el mismo acto de la audiencia y luego tomar las medidas para hacerla efectiva de inmediato. En el caso que, la parte que no compareció se niegue a notificarse la práctica ha sido que se levanta un informe secretarial, a fin de que conste en el expediente que la diligencia de notificación personal se efectuó y quede de manifiesto la negación de la persona obligada, de manera que la misma se tenga por efectuada.

Ahora bien, como quiera que en materia de familia no existe la norma que expresamente señale el procedimiento que debe seguirse en las notificaciones, es necesario remitirse al Código Judicial, por ser la norma de procedimiento que rige supletoriamente. Este Código en su artículo 1020, expresa:

“ARTÍCULO 1020 (1006). En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el funcionario respectivo hará constar tal situación,

lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales”.

Como puede apreciarse el precepto copiado indica de forma clara el procedimiento a seguir en los casos que la persona obligada a notificarse se negare a hacerlo, evidenciando que debe efectuarse un informe secretarial de la diligencia efectuada a fin de que la notificación se tenga por realizada.

Es preciso, que el obligado tome conciencia que le es más conveniente notificarse que no hacerlo. En virtud de que una vez proferida una resolución judicial, ella constituye un mandato jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, por tanto la ignorancia de tal no sirve de excusa para violar la Ley, por lo cual de no cumplir con lo asignado por el tribunal, de inmediato puede declarársele en desacato, como veremos más adelante. En tanto, si se notifica puede de inmediato anunciar el recurso de apelación a la decisión adoptada y esta acción le permite la reevaluación del caso, puesto que así se desprende del contenido del artículo 808 del Código de la Familia. Además, las decisiones de los jefes de policía son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte de autos. (Cfr. Artículo 1726 del Código Administrativo).

En cuanto a la notificación en materia de alimentos el Pleno de la Corte Suprema ha dicho:

“Por otro lado, cabe consignar que, respecto a las notificaciones efectuadas por el Juzgado en cuestión, se desprende que si bien es cierto deben notificarse dichas resoluciones personalmente a la parte que se va a privar de su libertad, también debe tomarse en consideración que si se elude en cualquier forma la notificación, ello no da lugar a que se suspendan los efectos de lo resuelto, toda vez que existen evidencias de su negación, dentro de todo el expediente de ALIMENTOS aludido.

De lo transcrito se advierte que el Tribunal Superior de Menores realiza una interpretación constitucional mediante la cual plantea la existencia d dos valores en pugna. Por un lado,

reconoce el valor de la garantía constitucional del debido proceso, mientras que por el otro reinvidica el derecho del tribunal a imponer “sanciones conminatorias” a quienes procedan de mala fe a eludir el pago de las cuotas alimenticias (Art. 811, Código de la Familia). Frente a esa alternativa axiológica opta por priorizar la exigencia de la buena fe procesal, manifestando que, si bien “es cierto deben notificarse dichas resoluciones personalmente a la parte que se va a privar de su libertad, también debe tomarse en consideración que si se elude en cualquier forma la notificación, ello no da a lugar a que se suspendan los efectos del resuelto.”¹ (*Subraya la Procuraduría de la Administración*)

En cuanto a las sanciones que pueden imponer las autoridades de policía, el artículo 873, establece:

“ARTÍCULO 873. Los jefes de Policía, como autoridades administrativas pueden imponer las penas correccionales que se determinen en este Libro, por contravención a los preceptos y reglas que en él se establecen, y las que en lo sucesivo se señalen en leyes, decretos y acuerdos sobre Policía.” (*Subraya la Procuraduría de la Administración*)

Las penas que se imponen por contravenciones preceptivas y prohibitivas, conforme el Libro Tercero del Código Administrativo, artículo 878, son: arresto, multa, fianza y buena conducta, disolución de una reunión o baile público u otro análogo, el comiso, la indemnización de los daños causados y la amonestación, esta última según el artículo 19 de la Ley 112 de 1974.

Vale añadir que, estas sanciones pueden imponerlas las autoridades de policía, en virtud de que corresponde a dichas autoridades, cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten todas las disposiciones de orden

¹ FALLO DE 19 de Junio de 1997 en ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PLENO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

constitucional, legales, órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de la justicia ordinaria y administrativa. (Cfr. *Artículo 231 de la Constitución Política*).

Por último, en lo referente al desacato el artículo 811 del Código de la Familia es claro al disponer:

“ARTÍCULO 811. El juzgador de primera instancia de oficio, o a petición de parte, sancionará de inmediato por desacato al obligado en proceso de alimentos, hasta con treinta (30) días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva. Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los siguientes casos:

- 1. Cuando no se consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas;**
- 2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone un trabajo eludiendo su obligación, o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto; y**
- 3. Cuando el demandado traspase sus bienes después de que haya sido condenado a dar alimentos, si con ese traspaso elude su obligación.**

En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponde al Secretario del juzgado levantar el expediente en que se establecen los hechos justificativos de la sanción.”

En conclusión, en los casos de pensiones alimenticias no es aplicable el artículo 202, numeral 1, señalado en la consulta elevada. En estos casos se sigue el procedimiento especial que señala el Código de la Familia y del

Menor, como ya se ha dicho. Pero, en el caso particular de las notificaciones debe aplicarse el procedimiento que señala El Código Judicial en su artículo 1020 arriba copiado, por ser la norma de procedimiento general que se aplica de manera supletoria ante los vacíos de la Ley Especial de Familia.

En cuanto al desacato en materia de familia ut supra hemos copiado el artículo 811 que recoge lo pertinente y al tenor de la norma éste opera de inmediato, más sin embargo es criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que antes de detener a un obligado moroso se agote la vía de un arreglo de pago, asegurando con ello el pago de la deuda, puesto que a una persona detenida le es más difícil consignar la suma alimenticia fijada.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones con ocasión de sentencias por hábeas corpus, por ejemplo de 18 de abril y de 6 de diciembre de 1996, se ha pronunciado sobre la materia del apremio corporal decretado para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, en los siguientes términos:

“ Resulta más bien lesivo al interés superior del menor, que contra el alimentante se gire un orden de arresto, pues esto pone en peligro la fuente de donde provienen los alimentos, como lo indica acertadamente el recurrente. Es por ello que, una vez ejecutoriada la resolución que ordena pagar las pensiones alimenticias atrasadas dictada con base en el artículo 1334 del Código Judicial, procede ejecutarla.

...

No procede el desacato cuando la condena consiste en pagar una suma de dinero en concepto de pensiones alimenticias atrasadas. Lo que procede es la ejecución de la resolución que ordena el pago de dichas pensiones atrasadas” (Registro Judicial, abril de 1996, pp.37-42 y diciembre de 1996, pp. 43-44, subraya la Corte)

Antes de utilizar la vía del desacato, entonces, el juez de menores debe atender el contenido del artículo 807 del Código de la familia, que establece vías menos traumáticas

para obligar al pago de las pensiones atrasadas, dirigidas a la ejecución del monto adeudado, como lo son el secuestro de bienes, órdenes de descuento directo y otras medidas, contempladas por el artículo 807 del Código de la Familia, en concordancia con el artículo 1334 del Código Judicial, aplicable éste último por remisión del artículo 746 de la normativa familiar. La experiencia demuestra la conveniencia de recurrir a otras medidas alternativas antes de privar al obligado de su libertad personal y comprometer así la eventual fuente de ingresos, consideración que, sin duda, se encuentra presente en la citada jurisprudencia.” (FALLO de 19 de junio, *ibídem*). *(Subraya la Procuraduría de la Administración)*

Demuestra la jurisprudencia copiada que ha sido la intención del cuerpo colegiado de la Honorable Corte Suprema, que en materia de alimentos deben agotarse otros mecanismos de presión para constreñir al obligado a cumplir con su deber alimentario, antes de girar orden de arresto en su contra, a modo de asegurar el pago de la cuota alimenticia fijada, dando cumplimiento con ello a un principio fundamental en materia de familia, el cual es, el interés superior del menor.

Esperando haberle servido, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/cch